

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado del demandante solicita se releve al curador designado a EDIER FERNEY BELALCAZAR BUESAQUILLO, toda vez que vía correo electrónico envió oficio de designación desde abril de 2022 y a la fecha el curador no se ha pronunciado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 257

Popayán, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020- 00124-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. EDIER FERNEY BELALCAZAR BUESAQUILLO

En el expediente obra evidencia que el día 8 de febrero de 2023, el abogado MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO, identificado con la cédula No 10.541.162, se notificó de la respectiva curaduría.

Así las cosas, no es procedente la solicitud de relevar al curador designado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RELEVAR del cargo de curador ad litem del demandado al Dr. MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO, identificado con la cédula No 10.541.162 y T.P. 176.946 del C. S .de la J, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620591ea5aafc7ff88ed6c16d7e7a0cb1c2778b3c269a11e66d37ed4d849b4e**

Documento generado en 13/02/2023 03:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00072-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. con NIT. 900768933-8
D/do. ALEXANDRA ARMERO BAHOS con C.C. 25.291.851

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 239

Popayán, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00072-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. con NIT. 900768933-8
D/do. ALEXANDRA ARMERO BAHOS con C.C. 25.291.851.

Transcurrido el término de traslado de las liquidaciones del crédito presentadas, tanto por BANCO MUNDO MUJER S.A, como por la entidad Subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., este último en la proporción que le corresponde, según el pago parcial realizado a favor del BANCO MUNDO MUJER S.A., procede este Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, a modificar la liquidación presentada por la entidad BANCO MUNDO MUJER S.A, conforme lo dispuesto en el auto 719 del 22 de abril de 2021 que libra mandamiento de pago y además imputar en la misma, en calidad de abono, lo correspondiente al pago realizado por el subrogatorio, como se detallará más adelante.

Ahora, bien, en relación a la liquidación de crédito presentada por la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la entidad **BANCO MUNDO MUJER S.A**, la cual quedará así:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00072-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. con NIT. 900768933-8
D/do. ALEXANDRA ARMERO BAHOS con C.C. 25.291.851

CAPITAL: \$ 28.000.000,00

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 28.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
22-feb-2021	28-feb-2021	7	1,97	\$	128.706,67
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	564.200,00
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	543.200,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	558.413,33
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	540.400,00
01-jul-2021	06-jul-2021	6	1,93	\$	108.080,00

	Sub-Total	\$	30.443.000,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jul 6/ 2021	\$	19.600.000,00
	Sub-Total	\$	10.843.000,00

Intereses de mora sobre el nuevo
capital (\$ 10.843.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-jul-2021	31-jul-2021	25	1,93	\$	174.391,58
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	217.366,01
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	209.269,90
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	215.125,12
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	210.354,20
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	219.606,89
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	221.847,78
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	206.450,72
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	230.811,33
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	229.871,60
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	244.256,65
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	243.967,50
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	262.183,74
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	272.267,73
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	276.496,50
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	296.917,48
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	299.266,80
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$	328.289,90
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$	340.614,77
01-feb-2023	08-feb-2023	8	3,16	\$	91.370,35

Sub-Total \$ 15.633.726,55

TOTAL \$ 15.633.726,55

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00072-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A. con NIT. 900768933-8
D/do. ALEXANDRA ARMERO BAHOS con C.C. 25.291.851

TOTAL: QUINCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$15.633.726,55)

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la entidad **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, con corte a 12 de septiembre de 2022.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE Y SUBROGATARIA los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6645084a713b19422a635032eab89f5f08a89e15dd8d78edbd9beea6bb4aa59a**

Documento generado en 13/02/2023 03:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Valor total: \$ 23.785.271

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00108-00
D/te. GRUPO EMPRESARIAL VID SAS
D/do. GRUPO SAMI SALUD SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 206

Popayán, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señores

BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA – BBVA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BSCS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO SUDAMERIS, y BANCO ITAU.

Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00108-00
D/te. GRUPO EMPRESARIAL VID S.A.S
D/do. GRUPO SAMI SALUD SAS

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por EL GRUPO EMPRESARIAL VID S.A.S, identificado con Nit. No. 9012851998, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de GRUPO SAMI SALUD S.A.S., identificada con Nit. No. 9008279252, representada legalmente por DEYSI MARYURI CALDERON VARELA, identificada con Cédula No. 1.130.615.277, conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó como a continuación se transcribe lo siguiente: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por GRUPO EMPRESARIAL VID S.A.S, identificado con Nit. No. 9012851998, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de GRUPO SAMI SALUD S.A.S., identificada con Nit. No. 9008279252, representada legalmente por DEYSI MARYURI CALDERON VARELA, identificada con Cédula No. 1.130.615.277, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 087 de fecha 27 de enero de 2022, que dispuso el embargo y retención de los dineros depositados en las entidades bancarias arriba indicadas y que posea la ejecutado GRUPO SAMI SALUD S.A.S., identificada con Nit. No. 9008279252, representada legalmente por DEYSI MARYURI CALDERON VARELA, identificada con Cédula No. 1.130.615.277.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- ACTIVO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00108-00
D/te. GRUPO EMPRESARIAL VID SAS
D/do. GRUPO SAMI SALUD SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 207

Popayán, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Señores
CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00108-00
D/te. GRUPO EMPRESARIAL VID S.A.S
D/do. GRUPO SAMI SALUD SAS

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por EL GRUPO EMPRESARIAL VID S.A.S, identificado con Nit. No. 9012851998, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de GRUPO SAMI SALUD S.A.S., identificada con Nit. No. 9008279252, representada legalmente por DEYSI MARYURI CALDERON VARELA, identificada con Cédula No. 1.130.615.277, conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó como a continuación se transcribe lo siguiente: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por GRUPO EMPRESARIAL VID S.A.S, identificado con Nit. No. 9012851998, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de GRUPO SAMI SALUD S.A.S., identificada con Nit. No. 9008279252, representada legalmente por DEYSI MARYURI CALDERON VARELA, identificada con Cédula No. 1.130.615.277, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 088** de fecha 27 de enero de 2022, que dispuso el embargo y secuestro del establecimiento GRUPO SAMI SALUD S.A.S., identificada con Nit. No. 9008279252, representada legalmente por DEYSI MARYURI CALDERON VARELA, identificada con Cédula No. 1.130.615.277.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- ACTIVO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00108-00
D/te. GRUPO EMPRESARIAL VID SAS
D/do. GRUPO SAMI SALUD SAS

INFORME SECRETARIAL. Popayán, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas previas decretadas, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 248

Popayán, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00108-00
D/te. GRUPO EMPRESARIAL VID S.A.S
D/do. GRUPO SAMI SALUD SAS

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

GRUPO EMPRESARIAL VID S.A.S, identificado con Nit. No. 9012851998, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de GRUPO SAMI SALUD S.A.S., identificada con Nit. No. 9008279252, representada legalmente por DEYSI MARYURI CALDERON VARELA, identificada con Cédula No. 1.130.615.277, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en unas facturas de venta.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1.275 de fecha 24 de Junio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2022, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de apoderado con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por GRUPO EMPRESARIAL VID S.A.S, identificado con Nit. No. 9012851998, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de GRUPO SAMI SALUD S.A.S., identificada con Nit. No. 9008279252, representada legalmente por DEYSI MARYURI CALDERON VARELA, identificada con Cédula No. 1.130.615.277, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f9184b4e35ad1cad1e2852766c0cd0b0e33a9b16b72a90eac7cbe56bb1bc66**

Documento generado en 13/02/2023 03:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No.2021-00273-00.
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5.
D/do: LUIS ENRIQUE ESCOBAR, identificado con cédula No. 10.538.320

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 240

Popayán, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No.2021-00273-00.
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5.
D/do: LUIS ENRIQUE ESCOBAR, identificado con cédula No. 10.538.320.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, conforme lo establecido en auto No. 1612 del 29 de julio de 2021, que libra mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 2,765,000.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2,765,000.00)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No.2021-00273-00.

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5.

D/do: LUIS ENRIQUE ESCOBAR, identificado con cédula No. 10.538.320

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
21-dic-2017	31-dic-2017	11	2.60	\$	26,321.65
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2.59	\$	73,893.47
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2.63	\$	67,774.76
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2.59	\$	73,857.76
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2.56	\$	70,784.00
01-may-2018	31-may-2018	31	2.56	\$	73,000.61
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2.54	\$	70,092.75
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2.50	\$	71,536.31
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2.49	\$	71,214.88
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2.48	\$	68,468.31
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2.45	\$	70,107.73
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2.44	\$	67,362.31
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.50	\$	71,536.31
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.49	\$	71,214.88
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.44	\$	62,871.49
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.48	\$	70,750.59
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.44	\$	67,362.31
01-may-2019	31-may-2019	31	2.45	\$	70,107.73
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$	66,740.19
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$	68,964.86
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42	\$	69,000.58
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$	66,774.75
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$	68,214.85
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	65,772.44
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$	67,536.28
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$	67,036.27
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$	63,680.25
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	67,679.14
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34	\$	64,597.31

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No.2021-00273-00.

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5.

D/do: LUIS ENRIQUE ESCOBAR, identificado con cédula No. 10.538.320

01-may-2020	31-may-2020	31	2.27	\$	64,964.83
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.27	\$	62,627.25
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.27	\$	64,714.83
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.29	\$	65,321.97
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.29	\$	63,422.19
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.26	\$	64,607.68
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.23	\$	61,659.50
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2.18	\$	62,357.66
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2.17	\$	61,857.66
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2.19	\$	56,581.12
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2.18	\$	62,179.09
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2.16	\$	59,827.69
01-may-2021	31-may-2021	31	2.15	\$	61,500.51
01-jun-2021	30-jun-2021	30	2.15	\$	59,482.06
01-jul-2021	31-jul-2021	31	2.15	\$	61,357.65
01-ago-2021	31-ago-2021	31	2.16	\$	61,571.94
01-sep-2021	30-sep-2021	30	2.15	\$	59,412.94
01-oct-2021	31-oct-2021	31	2.14	\$	61,000.51
01-nov-2021	30-nov-2021	30	2.16	\$	59,689.44
01-dic-2021	31-dic-2021	31	2.18	\$	62,357.66
01-ene-2022	31-ene-2022	31	2.21	\$	63,071.95
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.29	\$	59,032.75
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2.31	\$	65,964.84
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2.38	\$	65,841.56
01-may-2022	31-may-2022	31	2.46	\$	70,393.44
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2.55	\$	70,507.50
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2.66	\$	76,000.63
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2.78	\$	79,322.09
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2.94	\$	81,221.88
01-oct-2022	31-oct-2022	31	3.08	\$	87,893.59
01-nov-2022	30-nov-2022	30	3.22	\$	89,102.13

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No.2021-00273-00.

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5.

D/do: LUIS ENRIQUE ESCOBAR, identificado con cédula No. 10.538.320

01-dic-2022	31-dic-2022	31	3.46	\$	98,715.11
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3.61	\$	103,000.86
01-feb-2023	08-feb-2023	8	3.77	\$	27,815.90
Sub-Total				\$	6,993,633.16
MAS EL VALOR costas				\$	317,000.00
TOTAL				\$	7,310,633.16

TOTAL: SIETE MILLONES TRECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$ 7.310.633,16)

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8de8426db47790fcc3a6f3ad246394f0920c7f8bb9d24711441d052006092c**

Documento generado en 13/02/2023 03:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 255

Popayán, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00392-00
Demandante: JOSÉ DOMINGO ÑAÑEZ Y OTRA
Demandado: JOSÉ ARLEY CALVO GÓMEZ Y OTROS

Efectuado el control de legalidad (art. 132 CGP), en el proceso de la referencia, previo a decidir sobre la reforma de la demanda y continuar el trámite procesal, se analiza el contenido de la valla y se observan serias falencias porque no consta lo dispuesto en el literal f) del numeral 7 del art. 375 del CGP y está incompleta la identificación del bien a prescribir (literal g) numeral 7 del art. 375 del CGP).

Es así, como se corrobora, no dice los linderos y extensión del bien a prescribir. (art. 31 Decreto 960 de 1970)

Situación que pone en riesgo el principio de publicidad y podría generar hacia futuro un vicio procesal.

Por otra parte, tampoco obra constancia de radicación y respuesta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, según se dispuso oficiar en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

- 1.- ORDENAR a la parte actora que aporte la valla subsanando las irregularidades referidas en la parte motiva, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito (numeral 1 del art. 317 del CGP).
- 2.- ORDENAR a la parte actora que aporte constancia de radicación del oficio librado con destino a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y si se tiene de la respuesta, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito (numeral 1 del art. 317 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b106d29ba65b24ca1d56739eb6965beec4f2ee270f1387636d104112e27ef9**

Documento generado en 13/02/2023 03:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No. 002

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2021-00457-00
E/te: MARÍA NANCY MAÑUNGA DE CASTRO
E/do: HERMENCIA REDÍN ANGULO
MARCOS GUSTAVO NOGUERA REDIN

I. OBJETO DE DECISION

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 278.2 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Presupuestos Fácticos

Mediante demanda presentada por MARÍA NANCY MAÑUNGA DE CASTRO a través de endosataria en procuración, inició proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra de HERMENCIA REDIN ANGULO y MARCOS GUSTAVO NOGUERA REDIN, fundamentada en los siguientes hechos:

Los demandados firmaron, giraron y aceptaron a favor de MARÍA NANCY MAÑUNGA DE CASTRO, una letra de cambio el 9 de enero de 2019, por la suma de \$2.140.000, por concepto de capital; sin embargo, se encuentran en mora, siendo exigible el capital adeudado con todos sus accesorios.

2.2. Pretensiones.

Se solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$2.140.000, por concepto de capital adeudado; intereses de plazo desde el 9 de enero de 2019 al 19 de diciembre del mismo año e intereses de mora desde el 20 de diciembre de 2019 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Que se condenara al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada.

III. SINOPSIS PROCESAL.

La demanda presentada por MARÍA NANCY MAÑUNGA DE CASTRO a través de endosataria en procuración, se repartió al Juzgado el 30 de septiembre de 2021.

Por auto No. 2866 del 15 de diciembre de 2021, se libró el mandamiento de pago.

Por auto No. 2867 del 15 de diciembre de 2021, se decretaron las medidas cautelares, a solicitud de la parte ejecutante.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2021-00457-00
E/te: MARÍA NANCY MAÑUNGA DE CASTRO
E/do: HERMENCIA REDÍN ANGULO
MARCOS GUSTAVO NOGUERA REDIN

Por auto No. 1827 del 1 de septiembre de 2022, se dispuso emplazar a los demandados, subiendo la correspondiente información al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Con auto No. 2256 del 13 de octubre de 2022, se designó como curador ad litem de los demandados al abogado JHON JAIRO RESTREPO MARÍN.

Con auto No. 2486 del 10 de noviembre de 2022, se decretaron nuevas medidas cautelares a petición de la parte ejecutante.

El curador ad litem, una vez notificado, se pronunció frente a la demanda; se opuso a las pretensiones y propuso la excepción de confusión, de que trata el art. 1724 del Código Civil, en concordancia con el art. 685 del Código de Comercio. Expresó que, al analizar la letra de cambio, se puede observar que en la parte anversa contiene una firma que acepta la obligación dineraria que se incorporó, pero que dicha firma también aparece en el reverso como la endosante en procuración y que según lo plasmado corresponde a la de la señora MARÍA NANCY MAÑUNGA DE CASTRO. Por lo tanto, adujo que estaría confluyendo en una misma persona la calidad de deudor y acreedor, por lo que expresó: *“Ante ello no es dable perseguirse a sí mismo para la satisfacción de la obligación, y ante ello se encontraría extinguida la deuda y produciría los efectos que el pago.”* Solicitó declarar probada la excepción y decretar el levantamiento de medidas cautelares.

Con auto No. 2664 del 1 de diciembre de 2022, se corrió traslado de las excepciones a la parte ejecutante.

La parte ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones, planteó que la letra de cambio fue llenada con todos los requisitos legales; que claramente se indicó sería pagada a la ejecutante, quedando debidamente firmada por los demandados con su número de identificación, por lo que aceptaron pagar una suma líquida de dinero. Que la firma que aparece en la parte de abajo del título, corresponde a la firma del creador de acuerdo con el numeral 2 del art. 621 del Código de Comercio y que aunque esa firma no aparece en el espacio destinado para ello, no hace inexistente o ineficaz el título.

Con auto No. 077 del 23 de enero de 2023, se decidieron las solicitudes probatorias.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde determinar al Juzgado si, *¿Están probados los argumentos constitutivos de la excepción de confusión?*

V. SANIDAD PROCESAL

En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo.

Basta con señalar que el Juzgado en única instancia es el competente para conocer del proceso, en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio de los demandados y el lugar de cumplimiento de la obligación (artículos: 17, numeral 1º y 28, numerales 1º y 3º del CGP); la parte demandante y los demandados son personas naturales, sujetos capaces de ser parte. La demandante comparece debidamente representada por abogada y los demandados guardaron silencio.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2021-00457-00
E/te: MARÍA NANCY MAÑUNGA DE CASTRO
E/do: HERMENCIA REDÍN ANGULO
MARCOS GUSTAVO NOGUERA REDIN

VII. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En términos generales el titular de la acción ejecutiva en este caso indefectiblemente lo es, por activa, el acreedor y, por pasiva, quien se considera es el deudor, lo que se estima cumplido al revisar el contenido del título valor base de recaudo.

VIII. CASO CONCRETO

Al tenor de lo normado en el artículo 442 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

La doctrina dice que el proceso ejecutivo es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha. (Escobar Vélez, Edgar en el texto LOS PROCESOS DE EJECUCION. De los Títulos Valores. Parte General. Tomo I, Décima Tercera Edición. Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda., Medellín, Colombia, 2013, pág. 15.).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 5 de abril de 2013 (Rad.: 05001-22-03-000-2012-00987-01), refirió sobre el objeto del proceso ejecutivo lo siguiente: *“el objeto de los trámites ejecutivos, (...) “consiste en el cobro coactivo de una obligación clara, expresa y exigible”, pues su “finalidad no es otra que la de obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación que el demandante estima insoluta”.*

Así entonces, para efectos de poder iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir, esto es, contar con un título ejecutivo o título valor. En este proceso, la parte activa allegó una letra de cambio sin número de fecha 9 de enero de 2019 y con base en ella se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada a través de curador ad litem, propuso la excepción de confusión; el Código Civil, la regula así:

“ARTICULO 1724. <CONCEPTO DE CONFUSION>. Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago.”

Argumentó el curador ad litem, que en el anverso, el título contiene una firma que acepta la obligación dineraria que se incorporó, pero que dicha firma también aparece en el reverso como endosante en procuración y que según lo plasmado corresponde a la de la señora MARÍA NANCY MAÑUNGA DE CASTRO, que sería deudora y acreedora.

El Juzgado se aparta de tal argumentación, porque no es suficiente el cotejo de firmas que hace el curador, sino que debe revisarse integralmente la literalidad del título, donde se lee que son girados, HERMENCIA REDIN y MARCOS NOGUERA, que aceptan la obligación con su firma plasmada en el reverso. Se precisa que el art. 685 del Código de Comercio, dice: *“...La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.”*

Sobre la firma de la ejecutante, se verifica que en el anverso la plasma como giradora, es entonces quien da la orden de pago (acreedora) y en el reverso firma como endosante.

Luego la particular interpretación del curador, de ninguna manera es demostrativa de que la ejecutante de alguna manera es deudora de los demandados y de forma simultánea es acreedora.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2021-00457-00
E/te: MARÍA NANCY MAÑUNGA DE CASTRO
E/do: HERMENCIA REDÍN ANGULO
MARCOS GUSTAVO NOGUERA REDIN

De esta manera, la parte ejecutada incumple la carga probatoria que le asiste en los términos del inciso 1 del art. 167 del CGP.

Por lo tanto, es procedente, ordenar seguir adelante con la ejecución, disponiendo lo pertinente sobre la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada como “CONFUSIÓN”, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 2866 del 15 de diciembre de 2021, providencia proferida a favor de MARÍA NANCY MAÑUNGA DE CASTRO, identificada con C.C. No. 34.537.899, en contra de HERMENCIA REDÍN ANGULO y MARCOS GUSTAVO NOGUERA REDIN, identificados con cédula de ciudadanía No. 27.502.597 y No. 10.297.789, respectivamente, de acuerdo a las precisiones expuestas en esta providencia.

TERCERO.- REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

CUARTO.- CONDENAR a la parte demandada, HERMENCIA REDÍN ANGULO y MARCOS GUSTAVO NOGUERA REDIN, identificados con cédula de ciudadanía No. 27.502.597 y No. 10.297.789, respectivamente, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$254.232.00) M/CTE, a favor de MARÍA NANCY MAÑUNGA DE CASTRO, identificada con C.C. No. 34.537.899, cuantía estimada acorde a lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441aac093564edea69c8628c92d48c98c56969e5bde0db2a66a4ed17c58ea33a**

Documento generado en 13/02/2023 03:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00101-00.
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT 900.680.529-5.
D/do. OBED TRUJILLO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.214.188.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 238

Popayán, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00101-00.
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT 900.680.529-5.
D/do. OBED TRUJILLO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.214.188.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, conforme lo establecido en auto No. 918 del 09 de mayo de 2022, que libra mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 3,900,000.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3,900,000.00)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00101-00.

D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT 900.680.529-5.

D/do. OBED TRUJILLO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.214.188.

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-nov-2018	30-nov-2018	14	2.44	\$	44,339.75
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.50	\$	100,901.13
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.49	\$	100,447.75
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.44	\$	88,679.50
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.48	\$	99,792.88
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.44	\$	95,013.75
01-may-2019	31-may-2019	31	2.45	\$	98,886.13
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$	94,136.25
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$	97,274.13
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42	\$	97,324.50
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$	94,185.00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$	96,216.25
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	92,771.25
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$	95,259.13
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$	94,553.88
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$	89,820.25
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	95,460.63
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34	\$	91,113.75
01-may-2020	31-may-2020	31	2.27	\$	91,632.13
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.27	\$	88,335.00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.27	\$	91,279.50
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.29	\$	92,135.88
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.29	\$	89,456.25
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.26	\$	91,128.38
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.23	\$	86,970.00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2.18	\$	87,954.75
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2.17	\$	87,249.50
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2.19	\$	79,807.00
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2.18	\$	87,702.88
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2.16	\$	84,386.25
01-may-2021	31-may-2021	31	2.15	\$	86,745.75
01-jun-2021	30-jun-2021	30	2.15	\$	83,898.75
01-jul-2021	31-jul-2021	31	2.15	\$	86,544.25
01-ago-2021	31-ago-2021	31	2.16	\$	86,846.50
01-sep-2021	30-sep-2021	30	2.15	\$	83,801.25
01-oct-2021	31-oct-2021	31	2.14	\$	86,040.50
01-nov-2021	30-nov-2021	30	2.16	\$	84,191.25
01-dic-2021	31-dic-2021	31	2.18	\$	87,954.75
01-ene-2022	31-ene-2022	31	2.21	\$	88,962.25
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.29	\$	83,265.00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2.31	\$	93,042.63
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2.38	\$	92,868.75
01-may-2022	31-may-2022	31	2.46	\$	99,289.13
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2.55	\$	99,450.00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2.66	\$	107,198.00
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2.78	\$	111,882.88
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2.94	\$	114,562.50
01-oct-2022	31-oct-2022	31	3.08	\$	123,972.88

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00101-00.

D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT 900.680.529-5.

D/do. OBED TRUJILLO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.214.188.

01-nov-2022	30-nov-2022	30	3.22	\$	125,677.50
01-dic-2022	31-dic-2022	31	3.46	\$	139,236.50
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3.61	\$	145,281.50
01-feb-2023	08-feb-2023	8	3.77	\$	39,234.00
				Sub-Total	\$ 8,774,159.88
MAS EL VALOR COSTAS					\$ 444,600.00
				TOTAL	\$ 9,218,759.88

TOTAL: NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 9.218.759,88)

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca6e2e54d4602a7722d208b7aa4a7db1a18e2fe15981b24e6c9761a0329d2f2**

Documento generado en 13/02/2023 03:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00133-00.
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, en liquidación, identificada con NIT. 900.680.529-5.
D/do. RICARDO RESTREPO PLAZA, identificado con cédula No. 1.061.697.311.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 241

Popayán, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00133-00.
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, en liquidación, identificada con NIT. 900.680.529-5.
D/do. RICARDO RESTREPO PLAZA, identificado con cédula No. 1.061.697.311.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante que obra en el cuaderno principal, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, conforme lo establecido en auto No. 1129 del 2 de junio de 2022, que libra mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 3,120,000.00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3,120,000.00)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00133-00.

D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, en liquidación, identificada con NIT. 900.680.529-5.

D/do. RICARDO RESTREPO PLAZA, identificado con cédula No. 1.061.697.311.

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
21-mar-2018	31-mar-2018	11	2.59	\$	29,572.40
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2.56	\$	79,872.00
01-may-2018	31-may-2018	31	2.56	\$	82,373.20
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2.54	\$	79,092.00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2.50	\$	80,720.90
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2.49	\$	80,358.20
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2.48	\$	77,259.00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2.45	\$	79,108.90
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2.44	\$	76,011.00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2.50	\$	80,720.90
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2.49	\$	80,358.20
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2.44	\$	70,943.60
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2.48	\$	79,834.30
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2.44	\$	76,011.00
01-may-2019	31-may-2019	31	2.45	\$	79,108.90
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2.41	\$	75,309.00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2.41	\$	77,819.30
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2.42	\$	77,859.60
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$	75,348.00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$	76,973.00
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	74,217.00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2.36	\$	76,207.30
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2.35	\$	75,643.10
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$	71,856.20
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	76,368.50
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34	\$	72,891.00
01-may-2020	31-may-2020	31	2.27	\$	73,305.70
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.27	\$	70,668.00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.27	\$	73,023.60
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.29	\$	73,708.70
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.29	\$	71,565.00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2.26	\$	72,902.70
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2.23	\$	69,576.00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2.18	\$	70,363.80
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2.17	\$	69,799.60
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2.19	\$	63,845.60
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2.18	\$	70,162.30
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2.16	\$	67,509.00
01-may-2021	31-may-2021	31	2.15	\$	69,396.60
01-jun-2021	30-jun-2021	30	2.15	\$	67,119.00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	2.15	\$	69,235.40
01-ago-2021	31-ago-2021	31	2.16	\$	69,477.20
01-sep-2021	30-sep-2021	30	2.15	\$	67,041.00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	2.14	\$	68,832.40
01-nov-2021	30-nov-2021	30	2.16	\$	67,353.00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	2.18	\$	70,363.80
01-ene-2022	31-ene-2022	31	2.21	\$	71,169.80
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2.29	\$	66,612.00

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00133-00.

D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, en liquidación, identificada con NIT. 900.680.529-5.

D/do. RICARDO RESTREPO PLAZA, identificado con cédula No. 1.061.697.311.

01-mar-2022	31-mar-2022	31	2.31	\$	74,434.10
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2.38	\$	74,295.00
01-may-2022	31-may-2022	31	2.46	\$	79,431.30
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2.55	\$	79,560.00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2.66	\$	85,758.40
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2.78	\$	89,506.30
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2.94	\$	91,650.00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	3.08	\$	99,178.30
01-nov-2022	30-nov-2022	30	3.22	\$	100,542.00
01-dic-2022	31-dic-2022	31	3.46	\$	111,389.20
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3.61	\$	116,225.20
01-feb-2023	08-feb-2023	8	3.77	\$	31,387.20
			Sub-Total	\$	7,648,223.70
MAS EL VALOR costas				\$	385,632.00
			TOTAL	\$	8,033,855.70

TOTAL: OCHO MILLONES TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 8.033.855,70)

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd4ee34edaec0b51e3f37bc7f9cc5b75153b32d078bd1630322955829f7f197**

Documento generado en 13/02/2023 03:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00340-00
D/te.: RODRIGO HERNAN DELGADO ENRIQUEZ, identificado con C.C. No. 10.524.887
D/do.: MARIBEL ROSERO BECERRA, identificada con C.C. No. 1.061.709.185.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 242

Popayán, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00340-00
D/te.: RODRIGO HERNAN DELGADO ENRIQUEZ, identificado con C.C. No. 10.524.887
D/do.: MARIBEL ROSERO BECERRA, identificada con C.C. No. 1.061.709.185.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

RODRIGO HERNAN DELGADO ENRIQUEZ, identificado con C.C. No. 10.524.887, presentó a través de endosataria para el cobro judicial, una demanda Ejecutiva Singular, en contra de la señora MARIBEL ROSERO BECERRA, identificada con C.C. No. 1.061.709.185.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda; letra de cambio por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000) MCTE, título con fecha de creación el 18 enero de 2019 y vencimiento el 15 de diciembre de 2021; letra de cambio por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) MCTE, título con fecha de creación el 25 de enero de 2019 y vencimiento el 15 de diciembre de 2021; letra de cambio por valor de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000) MCTE título con fecha de creación el 03 de febrero de 2019 y vencimiento el 15 de diciembre de 2021, y letra de cambio por valor de UN MILLÓN OCHENTA MIL PESOS (\$1.080.000) MCTE título con fecha de creación el 29 de febrero de 2019 y vencimiento el 15 de diciembre de 2021. Obligaciones todas a favor de RODRIGO HERNAN DELGADO ENRIQUEZ, identificado con C.C. No. 10.524.887 y a cargo de MARIBEL ROSERO BECERRA, identificada con C.C. No. 1.061.709.185.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00340-00

D/te.: RODRIGO HERNAN DELGADO ENRIQUEZ, identificado con C.C. No. 10.524.887

D/do.: MARIBEL ROSERO BECERRA, identificada con C.C. No. 1.061.709.185.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de RODRIGO HERNAN DELGADO ENRIQUEZ, identificado con C.C. No. 10.524.887, y en contra de MARIBEL ROSERO BECERRA, identificada con C.C. No. 1.061.709.185, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000) MCTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 16 de diciembre de 2021, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

1.1. Por los intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral anterior (\$400.000), causados entre el 18 de enero de 2019 y el 15 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

2. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) MCTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 16 de diciembre de 2021, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

2.1. Por los intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral anterior (\$300.000), causados entre el 25 de enero de 2019 y el 15 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

3. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000) MCTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 16 de diciembre de 2021, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

3.1. Por los intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral anterior (\$330.000), causados entre el 03 de febrero de 2019 y el 15 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

4. Por la suma de UN MILLÓN OCHENTA MIL PESOS (\$1.080.000) MCTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 16 de diciembre de 2021, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00340-00
D/te.: RODRIGO HERNAN DELGADO ENRIQUEZ, identificado con C.C. No. 10.524.887
D/do.: MARIBEL ROSERO BECERRA, identificada con C.C. No. 1.061.709.185.

4.1. Por los intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral anterior (\$1.080.000), causados entre el 01 de marzo de 2019 y el 15 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e609ef958c890c07310b1aae765ef8155b63e4c64c895153ac4b24113f8c92**

Documento generado en 13/02/2023 03:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

A.P

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00353-00
D/te. GRUPO EMPRESARIAL VID S.A.S, persona jurídica identificada con NIT N° 901.285.199-8
D/do. INGIENERÍA DAPA SAS, persona jurídica identificada con NIT 901267768-2

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento de subsanación planteado en auto No. 040 del 16 de enero de 2023. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 249

Popayán, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00353-00
D/te. GRUPO EMPRESARIAL VID S.A.S, persona jurídica identificada con NIT N° 901.285.199-8
D/do. INGIENERÍA DAPA SAS, persona jurídica identificada con NIT 901267768-2

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 040 del 16 de enero de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 17 de enero de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00353-00
D/te. GRUPO EMPRESARIAL VID S.A.S, persona jurídica identificada con NIT N° 901.285.199-8
D/do. INGENIERÍA DAPA SAS, persona jurídica identificada con NIT 901267768-2

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular incoada por el GRUPO EMPRESARIAL VID S.A.S, persona jurídica identificada con NIT N° 901.285.199-8, en contra de INGENIERÍA DAPA SAS, persona jurídica identificada con NIT 901267768-2, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246946948990a33a841b97abb64b0da9ff96ba5e7af0edf9d5159a924766e8cf**

Documento generado en 13/02/2023 03:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00374 – 00
D/te: MAURICIO BEDOYA ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía 75.097.482
D/do: JOSE DANIEL MOGOLLON CARRANZA, identificado con cédula de ciudadanía 11.222.198.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento de subsanación planteado en auto No. 099 del 23 de enero de 2023. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 250

Popayán, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00374 – 00
D/te: MAURICIO BEDOYA ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía 75.097.482
D/do: JOSE DANIEL MOGOLLON CARRANZA, identificado con cédula de ciudadanía 11.222.198.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. No. 099 del 23 de enero de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 24 de enero de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00374 – 00
D/te: MAURICIO BEDOYA ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía 75.097.482
D/do: JOSE DANIEL MOGOLLON CARRANZA, identificado con cédula de ciudadanía 11.222.198.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular incoada por MAURICIO BEDOYA ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía 75.097.482, contra JOSE DANIEL MOGOLLON CARRANZA, identificado con cédula de ciudadanía 11.222.198, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d5ca5d21812413ade227605a6e1ef58c0dafdf75190227c361b4afa1d620c**

Documento generado en 13/02/2023 03:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00375 – 00
D/te: LUIS FERNANDO MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.061.779.938
D/do: LENI MARIA BARRIOS DEL VALLE y UBALDO JOSÉ RAMIREZ BARRIOS.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento de subsanación planteado en auto No. 100 del 23 de enero de 2023. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 251

Popayán, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00375 – 00
D/te: LUIS FERNANDO MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.061.779.938
D/do: LENI MARIA BARRIOS DEL VALLE y UBALDO JOSÉ RAMIREZ BARRIOS.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 100 del 23 de enero de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 24 de enero de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00375 – 00
D/te: LUIS FERNANDO MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.061.779.938
D/do: LENI MARIA BARRIOS DEL VALLE y UBALDO JOSÉ RAMIREZ BARRIOS.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular incoada por LUIS FERNANDO MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.061.779.938, contra LENI MARIA BARRIOS DEL VALLE y UBALDO JOSÉ RAMIREZ BARRIOS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20f32e0fafce5458379491bb83c94e3ef6f14170acb1254a8d0c61122b163a1**

Documento generado en 13/02/2023 03:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00384 –00
D/te: BANCO W S.A, persona jurídica identificada con NIT 900.378.212-2.
D/do: JAIRO APOLINAR VARONA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.523.265 y MARIA SATURIA REALPE MONTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.540.452

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 246

Popayán, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00384 –00
D/te: BANCO W S.A, persona jurídica identificada con NIT 900.378.212-2.
D/do: JAIRO APOLINAR VARONA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.523.265 y MARIA SATURIA REALPE MONTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.540.452.

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada, mediante el presente proveído, procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El BANCO W S.A, persona jurídica identificada con NIT 900.378.212-2, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de JAIRO APOLINAR VARONA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.523.265 y MARIA SATURIA REALPE MONTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.540.452.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré No 030CC0500018, por valor de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$29.667.749), MCTE, título con fecha de vencimiento al 04 de octubre de 2022. Obligación a favor del BANCO W S.A, persona jurídica identificada con NIT 900.378.212-2 y a cargo de JAIRO APOLINAR VARONA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.523.265 y MARIA SATURIA REALPE MONTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.540.452.

Ahora bien, teniendo cuenta que, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos, reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 –00384 –00
D/te: BANCO W S.A, persona jurídica identificada con NIT 900.378.212-2.
D/do: JAIRO APOLINAR VARONA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.523.265 y MARIA SATURIA REALPE MONTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.540.452

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO W S.A, persona jurídica identificada con NIT 900.378.212-2, y en contra de JAIRO APOLINAR VARONA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.523.265 y MARIA SATURIA REALPE MONTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.540.452, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$29.667.749), MCTE, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 05 de octubre de 2022, y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con cédula N° 1.144.043.088 y T. P. N° 342.847 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2eb4fa483b7872ffc84cd71a80c91e6ba8b3fdc81e54d1a251949a7f2e32ae8**

Documento generado en 13/02/2023 03:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00389-00
D/te: MILTHON EMIR BURBANO ORDOÑEZ
D/do: JESUS ANIN MARTÍNEZ GARCÍA, identificado con cédula No. 18.130.374.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento de subsanación planteado en auto No. 131 del 30 de enero de 2023. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 252

Popayán, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00389-00
D/te: MILTHON EMIR BURBANO ORDOÑEZ
D/do: JESUS ANIN MARTÍNEZ GARCÍA, identificado con cédula No. 18.130.374.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 131 del 30 de enero de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 31 de enero de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00389-00
D/te: MILTHON EMIR BURBANO ORDOÑEZ
D/do: JESUS ANIN MARTÍNEZ GARCÍA, identificado con cédula No. 18.130.374.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular incoada por parte de MILTHON EMIR BURBANO ORDOÑEZ, en contra de JESUS ANIN MARTÍNEZ GARCÍA, identificado con cédula No. 18.130.374, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602f3d3d75dee704cc3c0b1dabc7b4842f5a70a54b6ee2c2196dc72e5160f35f**

Documento generado en 13/02/2023 03:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00391 – 00

D/te: SILVIA GUERRERO BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía 25.272.560.

D/do: EDWIN FIGUEROA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.236.822

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento de subsanación planteado en auto No. 112 del 26 de enero de 2023. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 253

Popayán, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00391 – 00

D/te: SILVIA GUERRERO BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía 25.272.560.

D/do: EDWIN FIGUEROA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.236.822

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 112 del 26 de enero de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 27 de enero de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00391 – 00

D/te: SILVIA GUERRERO BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía 25.272.560.

D/do: EDWIN FIGUEROA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.236.822

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular incoada por parte de SILVIA GUERRERO BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía 25.272.560, contra EDWIN FIGUEROA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 76.236.822, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6b74695366f10a7f6fcc0bb4dae4e66b7582b622937feecf0bb4bbbb7aac56**

Documento generado en 13/02/2023 03:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00400– 00

D/te: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COMPARTIR, identificada con NIT. No 890.300.635-3.

D/do: MARTHA CECILIA RIVERA DAMIAN, identificada con cédula de ciudadanía No 34.551.682 y CRISTIAN DAVID SARMIENTO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.745.440.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento de subsanación planteado en auto No. 130 del 30 de enero de 2023. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 254

Popayán, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00400– 00

D/te: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COMPARTIR, identificada con NIT. No 890.300.635-3.

D/do: MARTHA CECILIA RIVERA DAMIAN, identificada con cédula de ciudadanía No 34.551.682 y CRISTIAN DAVID SARMIENTO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.745.440.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 130 del 30 de enero de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 31 de enero de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00400– 00

D/te: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COMPARTIR, identificada con NIT. No 890.300.635-3.

D/do: MARTHA CECILIA RIVERA DAMIAN, identificada con cédula de ciudadanía No 34.551.682 y CRISTIAN DAVID SARMIENTO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.745.440.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular incoada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COMPARTIR, identificada con NIT. No 890.300.635-3, contra MARTHA CECILIA RIVERA DAMIAN, identificada con cédula de ciudadanía No 34.551.682 y CRISTIAN DAVID SARMIENTO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.745.440, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fe9530a93e2e397ddaf4f7eab54fccf6f3abec3b8a6bb62fcff16e285785c7**

Documento generado en 13/02/2023 03:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00415– 00
D/te: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 36.149.871
D/do: DIEGO MUÑOZ ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.540.776.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 258

Popayán, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00415– 00
D/te: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 36.149.871
D/do: DIEGO MUÑOZ ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.540.776.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 36.149.871, actuando a nombre propio presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de DIEGO MUÑOZ ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.540.776.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$830.000) MCTE, título con fecha de creación el 02 de agosto de 2009 y fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2019; obligación a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 36.149.871 y a cargo de DIEGO MUÑOZ ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.540.776.

Se advierte a la demandante, que aunque no aporta las evidencias de cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, al indicarlo bajo la gravedad del juramento, se atiene a las consecuencias penales en caso de faltar a la verdad en la información

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00415– 00
D/te: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 36.149.871
D/do: DIEGO MUÑOZ ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.540.776.
entregada al despacho¹ y conforme a ello, se acepta dicho correo, como medio de notificación del señor DIEGO MUÑOZ ROSERO.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 36.149.871 , y en contra de DIEGO MUÑOZ ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.540.776, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$830.000) MCTE, por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 31 de agosto de 2019 y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

1.1. Por los intereses de plazo sobre la suma descrita en el numeral anterior (\$830.000), liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados entre el 02 de agosto de 2009 y el 30 de agosto de 2019.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

¹ Artículo 442 del Código Penal. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00415– 00
D/te: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 36.149.871
D/do: DIEGO MUÑOZ ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.540.776.
TERCERO: AUTORIZAR a la señora AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 36.149.871, para actuar a nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005fe859f35fc45131216f8d71230014f6ff81c72127a89133f296798ff43255**

Documento generado en 13/02/2023 03:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00440-00

D/te: Abogados Especializados en Cobranzas S.A "AECSA", identificada con NIT N° 830.059.718-5

D/do: ANDERSON DAVID MUÑOZ CHILITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.736.618.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 245

Popayán, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00440-00

D/te: Abogados Especializados en Cobranzas S.A "AECSA", identificada con NIT N° 830.059.718-5

D/do: ANDERSON DAVID MUÑOZ CHILITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.736.618.

ASUNTO A TRATAR

La entidad Abogados Especializados en Cobranzas S.A "AECSA", identificada con NIT N° 830.059.718-5, a través de endosatario en procuración, presenta demanda ejecutiva singular en contra de ANDERSON DAVID MUÑOZ CHILITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.736.618.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

Se observa en la demanda que, la entidad BBVA COLOMBIA con NIT 860.003.020-1 endosa en propiedad a Abogados Especializados en Cobranzas S.A con NIT 830.059718-5 y esta a su vez endosa en procuración a Hinestroza & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS con Nit 901172829-4; al revisar la cadena de endosos, encuentra el Despacho que, no se aporta copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad BBVA COLOMBIA con NIT 860.003.020-1. Lo anterior porque cuando BBVA hace el endoso, actúa a través de apoderado y si bien se aporta el poder especial conferido al Dr. WILLIAM NAPOLEÓN CARRILLO NIÑO, no hay manera de corroborar que sus facultades, se le otorgaron por un representante legal. Es importante verificar el endoso, tal como lo que establece el art. 663 del Código de Comercio, así:

Artículo 663. Acreditación de la calidad del endosante que obra en nombre de otro en un título a la orden. Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00440-00

D/te: Abogados Especializados en Cobranzas S.A "AECSA", identificada con NIT N° 830.059.718-5

D/do: ANDERSON DAVID MUÑOZ CHILITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.736.618.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por Abogados Especializados en Cobranzas (AECSA) S.A con NIT 830.059718-5, en contra de ANDERSON DAVID MUÑOZ CHILITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.736.618.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, la misma será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4391e4e590404b3aa058ed262583cc4270a85beab4c3f62db9942220b602aa**

Documento generado en 13/02/2023 03:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 232

Popayán, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No 2022-00441-00

D/te: MAURICIO CATAMUSCAY IPIALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.615.033

D/do: CAROLINA GALLEGO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.281.746 y

PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda Declarativa de Pertenencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de medios de prueba la apoderada solicita que se decreten y reciban los testimonios de JORGE ARMANDO CHAMIZO, CARLOS CAMACHO y EDWIN MONTENEGRO, quienes podrán ser contactados por intermedio de la apoderada, quien proporcionará los medios electrónicos, por lo que se infiere que cuentan con correo electrónico, sin embargo, no se aporta, en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión...” -destaca el Juzgado-

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Declarativa de Pertenencia presentada por MAURICIO

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No 2022-00441-00

D/te: MAURICIO CATAMUSCAY IPIALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.615.033

D/do: CAROLINA GALLEGO CASTAÑO identificada con cédula 25.281.746 y PERSONAS INDETERMINADAS

CATAMUSCAY IPIALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.615.033, contra CAROLINA GALLEGO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.281.746 y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA con C.C. No. 25.480.346 y T.P. No. 148.457 del C.S. de la J., para actuar en representación del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29caf045d18dad46ab804c6ad0afb3f389efc47ba56e7b26a33d4973eddb058**

Documento generado en 13/02/2023 03:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Monitorio No. 2022-00442-00
D/te.: CAROLIN MARÍA DULCEY GÓMEZ identificada con C.C. 1.118.842.340
D/dos: MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS, identificado con C.C. 10.546.657.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 237

Popayán, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Monitorio No. 2022-00442-00
D/te.: CAROLIN MARÍA DULCEY GÓMEZ identificada con C.C. 1.118.842.340
D/dos: MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS, identificado con C.C. 10.546.657.

ASUNTO A TRATAR

CAROLIN MARÍA DULCEY GÓMEZ, presentó demanda monitoria a través de apoderada judicial, en contra de MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS, identificado con C.C. 10.546.657.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de la demanda, poder y los anexos, se evidencia que presenta las siguientes falencias:

- En el acápite competencia se fija de manera errónea la competencia territorial, porque toma el lugar de ocurrencia de los hechos, que aplica para asuntos de responsabilidad extracontractual (art. 28 numeral 6 CGP). Se invoca la vecindad del demandante, pero tampoco es atendible ese factor, porque procede ante el desconocimiento del domicilio o residencia del demandado (numeral 1 art. 28 CGP).
- Se solicita que el Juzgado designe un perito informático si lo considera necesario, pero debe tener en cuenta la parte actora, que si pretende valerse de un dictamen pericial debe aportarlo conforme el art. 227 del CGP.
- El correo de la demandante que se registra en el poder y desde el cual se confiere es distinto del señalado en el acápite de notificaciones.
- El poder especial conferido por la parte demandante, no determina claramente el acto o hecho que da lugar a conferirlo para iniciar un proceso monitorio, porque como lo establece el artículo 74 inciso 1 del CGP:

“Artículo 74... En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.” (Resaltado Propio)

Ref.: Proceso Monitorio No. 2022-00442-00

D/te.: CAROLIN MARÍA DULCEY GÓMEZ identificada con C.C. 1.118.842.340

D/dos: MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS, identificado con C.C. 10.546.657.

- Se debe acreditar el envío de la subsanación al demandado (inciso 5 art. 6 Ley 2213/2022).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda monitoria presentada por CAROLIN MARÍA DULCEY GÓMEZ identificada con C.C. 1.118.842.3402, contra MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS, identificado C.C. 10.546.657, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, la misma será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b598f6348eac11bee6ed631541641cb3dc76cbc3490f8622df4cf21785e107**

Documento generado en 13/02/2023 03:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2022-00446-00

D/te: LEYSON NORBEY HOYOS GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.661.121

D/do: EVER IVAN CHACON identificado con cédula de ciudadanía N° 76.021.531

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 233

Popayán, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2022-00446-00

D/te: LEYSON NORBEY HOYOS GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.661.121

D/do: EVER IVAN CHACON identificado con cédula de ciudadanía N° 76.021.531

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El poder es confuso porque se otorga para adelantar un proceso ejecutivo singular donde aparece como deudor el demandado y MARÍA EIDELMAN FAJARDO ROJAS, sin embargo no consta ello, en el título arrimado al proceso, por lo que el asunto no está determinado y claramente identificado en el poder (inciso 1 art. 74 CGP).
- Debe indicar dirección física y canal digital del demandante, siendo insuficiente que se advierta que las notificaciones se harán a través del apoderado (numeral 10 art. 82 del CGP e inciso 1 del art. 6 de la Ley 2213/2022).
- El apoderado de la parte demandante relaciona dirección electrónica del demandado, sin embargo, no indica la forma como la obtuvo y tampoco allega las respectivas evidencias, lo anterior en virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022:

“..El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Resaltado propio)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2022-00446-00

D/te: LEYSON NORBEY HOYOS GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.661.121

D/do: EVER IVAN CHACON identificado con cédula de ciudadanía N° 76.021.531

- Debe precisar quién es el pagador del demandado; si es un ente territorial o cuál entidad, pretende sea oficiada, para poder consumir la medida cautelar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular, presentada por LEYSON NORBEY HOYOS GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.661.121 contra EVER IVAN CHACON identificado con cédula de ciudadanía N° 76.021.531, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de (05) días, para que efectue las enmiendas corerspondientes.

TERCERO. ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del termino señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1653ed69eaf6dad324c71c19bba9efb49a255cbc6f68796cd37e6cbffc4228**

Documento generado en 13/02/2023 03:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2022-00448-00.

D/te: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADELA CAMPESTRE LA RIOJA identificada con Nit 900.374.821-1.

D/do: FONDO DE EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS Y DOCENTES DE LA EDUCACIÓN FEADE identificado con Nit No. 8915024942.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 234

Popayán, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2022-00448-00.

D/te: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADELA CAMPESTRE LA RIOJA identificada con Nit 900.374.821-1.

D/do: FONDO DE EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS Y DOCENTES DE LA EDUCACIÓN FEADE identificado con Nit No. 8915024942.

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva singular, incoada por CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADELA CAMPESTRE LA RIOJA identificada con Nit 900.374.821-1, a través de apoderado judicial, en contra del FONDO DE EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS Y DOCENTES DE LA EDUCACIÓN FEADE identificado con Nit No. 8915024942, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De la revisión del libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que la cuantía de la demanda asciende a ochenta y cuatro millones trescientos veinte mil pesos (\$84.320.000) MCTE, lo que permite colegir que éste Despacho no es competente para asumir el conocimiento del asunto, pues sin mayores elucubraciones es dable afirmar que se supera el límite de los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la acción (\$40.000.000), las pretensiones superan la mínima cuantía, valor máximo que tramita ésta Judicatura frente a los juicios contenciosos.

A la conclusión anterior se arriba, teniendo en cuenta que para el asunto en cuestión, debe aplicarse la regla contenida en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, en el sub examine la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta *frutos, intereses, multas o perjuicios* causados con posterioridad a la presentación de la misma¹.

¹ LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. Dupré Editores 2016. Pág. 236.

El CGP, reza:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Con fundamento en lo indicado, es palmario iterar que ésta Judicatura no es la competente para asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de menor cuantía², pues para ellos existe disposición expresa contemplada en el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso, estableciendo la competencia en los Jueces Civiles Municipales para ser tramitados en primera instancia y como se observó en párrafos anteriores, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conoce los negocios atribuidos a los jueces civiles municipales en única instancia correspondientes a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, es decir, de mínima cuantía.

Por lo anterior, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán-Oficina de Reparto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán –Oficina de Reparto.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

² LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...).

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54255d1848f22cde2daaf5fcd32799ed43de7084e78d1825add8c8959a2acd0**

Documento generado en 13/02/2023 03:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2022-00450-00

Dte.: SILVIO JESUS ENRIQUEZ RUIZ, identificado con C.C. No. 76.312.382

Ddo.: PEDRO FELIPE URBANO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.061.698.499 y JUAN GUILLERMO GONZALEZ RAMIREZ, identificado con C.C. No. 1.061.718.543

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 235

Popayán, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2022-00450-00

Dte.: SILVIO JESUS ENRIQUEZ RUIZ, identificado con C.C. No. 76.312.382

Ddo.: PEDRO FELIPE URBANO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.061.698.499 y JUAN GUILLERMO GONZALEZ RAMIREZ, identificado con C.C. No. 1.061.718.543

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SILVIO JESUS ENRIQUEZ RUIZ, identificado con C.C. No. 76.312.382, a través de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de PEDRO FELIPE URBANO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.061.698.499 y JUAN GUILLERMO GONZALEZ RAMIREZ, identificado con C.C. No. 1.061.718.543.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, letra de cambio por valor de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1.100.000) MCTE, a favor del señor SILVIO JESUS ENRIQUEZ RUIZ, identificado con C.C. No. 76.312.382 y a cargo de PEDRO FELIPE URBANO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.061.698.499 y JUAN GUILLERMO GONZALEZ RAMIREZ, identificado con C.C. No. 1.061.718.543.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SILVIO JESUS ENRIQUEZ RUIZ, identificado con C.C. No. 76.312.382 y en contra de PEDRO FELIPE URBANO MUÑOZ,

SE

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2022-00450-00

Dte.: SILVIO JESUS ENRIQUEZ RUIZ, identificado con C.C. No. 76.312.382

Ddo.: PEDRO FELIPE URBANO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.061.698.499 y JUAN GUILLERMO GONZALEZ RAMIREZ, identificado con C.C. No. 1.061.718.543

identificado con C.C. No. 1.061.698.499 y JUAN GUILLERMO GONZALEZ RAMIREZ, identificado con C.C. No. 1.061.718.543, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS (\$1.100.000) MCTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más los INTERESES MORATORIOS, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 1 de septiembre de 2020, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

3.- Por concepto de los intereses corrientes desde el 01 de enero de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado IVAN RODRIGO DORADO DAZA, identificado con cédula No. 78.716.300 y T. P. No. 382.039 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0010afefcb4515a3f2402b965abfb70526e80924759c22df66eeb4e9da67e7c**

Documento generado en 13/02/2023 03:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0044700

D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901345293-0

D/da: ELIANA ISABEL PINO VELARDE, identificada con cédula N°1.061.817.701

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte actora allega constancia de envío de citación para notificación personal por medio físico a la señora ELIANA ISABEL PINO VELARDE, identificada con cédula N°1.061.817.701, sin embargo, su entrega no fue posible, y solicita el emplazamiento. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 256

Popayán, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0044700

D/te: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901345293-0

D/da.: ELIANA ISABEL PINO VELARDE, identificada con cédula N°1.061.817.701

En atención al informe secretarial y petición que antecede, el Despacho observa que la apoderada demandante aporta constancia de envío de citación para la notificación personal a la dirección física, sin embargo, no se relaciona constancia del motivo de devolución. Por tanto, se solicita remitir dicha evidencia, previo a solicitar el emplazamiento.

Lo anterior, porque sólo procede este último si la devolución obedece a uno de los motivos del numeral 4 del art. 291 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de ELIANA ISABEL PINO VELARDE, identificada con cédula N° 1.061.817.701, según lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4c5e6db0cd0bb1131e2affe3e97c97cf607117f073998f18df04490692d30c**

Documento generado en 13/02/2023 03:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>